CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 03/2024

Síntesis: De lo argumentado por los quejosos en su queja, se desprende que la problemática expuesta, tiene que ver con presuntas violaciones al derecho a su dignidad y de audiencia, relacionado con su presencia en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, División de Policía Vial, siendo que del análisis de los medios de convicción desahogados en el expediente del que deriva la presente determinación, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en el caso en estudio, no se cuenta con elementos suficientes para concluir válidamente la existencia de una violación a derechos humanos de los quejosos; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir el presente Acuerdo de no Responsabilidad.

Oficio: CEDH:1s.1.174/2024

Expediente CEDH:10s.1.5.002/2023

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:5s.1.003/2024

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 15 de marzo de 2024

ING. D.M.P. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B”,[1] con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.002/2023**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

[1] **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/148/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2023, “A” y “B” presentaron una queja en este organismo, en el cual manifestaron lo siguiente:

“…*El día 17 de diciembre de 2022, los suscritos nos dirigíamos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, hacia la ciudad de Chihuahua, cuando aproximadamente a las 12:00 de la noche, al ir entrando a la ciudad de Chihuahua, junto con muchos otros vehículos, tomando las debidas precauciones, y reduciendo la velocidad del vehículo en el que viajábamos, una camioneta blanca tipo de las de carga cerrada, al parecer, se atravesó imprudentemente y de manera agresiva desde el carril derecho e invadiendo varios carriles, incluyendo el carril por donde nosotros circulábamos, por lo que el suscrito “A”, quien iba conduciendo el vehículo en ese momento, le hice cambio de luces y busqué cambiar de carril, e intenté alejarme de dicho vehículo, ya que me pareció que su conductor conducía de manera imprudente, quizá alcoholizado o algo por el estilo.*

2.- AI mirar por el espejo retrovisor del vehículo me percaté de que una unidad tipo de policía, dio bruscamente una vuelta en U, y cuando me detuve en el semáforo, se posicionó detrás del vehículo en que viajábamos, encendiendo en ese momento las luces de las torretas, al avanzar nos percatamos por el sonido que emitió dicho vehículo oficial, de que aparentemente quería que nos detuviéramos, lo cual hice enseguida.

3.- A los pocos segundos fuimos abordados por un supuesto policía vial, al cual nunca pudimos verle la cara, ya que siempre se mantuvo en una posición trasera del conductor, y el suscrito “A”, permanecía sentado al volante del vehículo que conducía. Es importante resaltar que en ningún momento dijo su nombre, cargo, o dependencia a la que pertenecía, y mucho menos mostró alguna identificación, simplemente me preguntó que si había ingerido bebidas alcohólicas o alguna otra sustancia, a lo que le contesté que no, que veníamos llegando a la ciudad y veníamos conduciendo desde la ciudad de Hermosillo, luego me requirió mi licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo, así como el seguro del vehículo, por lo que de inmediato le fueron entregados los documentos solicitados.

4.- Mientras el mencionado servidor público realizaba la verificación de los documentos, se acercó una señorita uniformada, aparentemente su compañera, quien por cierto tampoco se identificó, y con un dispositivo rectangular en la mano me dijo que tenía que soplar para saber qué grado de alcohol tenía, lo cual hice, y según ella el aparato indicaba que había ingerido bebidas alcohólicas, a lo cual le

dije que era imposible, ya que no había bebido absolutamente nada, y que estaba dispuesto a que se me realizara el examen correspondiente por el médico o laboratorio, sin responderme nada se fue a su vehículo con su compañero.

5.- Momentos después regresó nuevamente el supuesto servidor público, guardando su distancia, cosa que me llamó mucho la atención, pues no pude verlo, ya que me aluzaba con una lámpara en la cara y me dijo que los documentos estaban en orden y me los devolvió, y que solamente me infraccionaría por conducir a exceso de velocidad, a lo cual yo le repliqué y le dije que no iba a exceso de velocidad, que había hecho el cambio de carril y de luces porque el conductor de la camioneta blanca, había invadido los carriles por donde circulábamos los demás vehículos y no quería que impactara el que yo conducía, y que por eso incluso le había hecho el cambio de luces, que debía de verificar si ese conductor se encontraba en las debidas condiciones para conducir, ya que podría ocasionar un accidente, sin embargo ignoró mi solicitud y en ese momento me entregó la boleta de infracción que ahora se combate y que se reproduce vía escáner.

6.- Con fecha del 23 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 02:00 p.m. acudimos los suscritos a la oficina del Departamento de Oficiales Calificadores, que se encuentra en el edificio de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, el cual se ubica en el Boulevard Ortiz Mena, número 4054, colonia Fovisssste, esto con el fin de que se realizara el análisis y aclaración de la notificación de infracción con número de folio 3168686 y poder ofrecer el testimonio de "B", respecto a lo sucedido.

Al momento de ingresar, se nos impidió el acceso a los dos, esto bajo el argumento de que solamente podía ingresar una persona por cada infracción, por lo que se le informó al guardia que las audiencias son públicas, y que "B" comparecía en calidad de testigo y abogado, por tal motivo tenía que estar presente también con el oficial calificador, esto de conformidad con el artículo 92, incisos d) y e) de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, 178, 180 y 184 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, por lo que nos permitió el acceso a ambos.

Posteriormente al pretender ingresar a la oficina de oficiales calificadores, la servidora pública que aparentemente desempeña el puesto de oficial calificador y que dijo llamarse "C", nuevamente nos impidió el paso y nos dijo que solamente una persona podía entrar. Le informamos exactamente lo mismo que al guardia de la entrada, sin embargo, quien nos permitió el acceso fue otra de sus compañeras que ahí se encontraba, cuyo nombre desconozco, y nos pidió que pasáramos con "D", quien era oficial calificador y nos iba a atender.

Cuando llegamos frente al escritorio del licenciado "D", y sentarme yo "A", y empezar a narrar el motivo de nuestra presencia, la servidora pública que dijo llamarse "C", cuestionó a "D", que si le había yo manifestado que la persona que me acompañaba era testigo, a lo que "D" manifestó que hasta ese momento no, que acabábamos de

llegar, por lo que la servidora pública "C", se dirigió en tono por demás agresivo hacia el suscrito "B", diciéndome que me retirara del lugar de inmediato, que ella ya había dicho que solamente una persona podía entrar, por lo que de inmediato se les dijo tanto a "D" como a la servidora pública que dijo llamarse "C", que "B", además de estar ahí en calidad de testigo, también me encontraba en calidad de abogado y que teníamos el derecho de estar ahí los dos, que además conforme a la ley, las audiencias eran públicas. Luego en un tono más elevado y levantándose de su escritorio con una actitud por demás prepotente, "C", me dijo a mí "B", que me saliera de esa oficina y que era la última vez que me lo decía, o que iba a hacer que me sacaran por la fuerza, por lo que procedí a retirarme en ese momento para evitar una confrontación, dado lo alterada que estaba la mencionada servidora pública, por lo que luego acudí de inmediato a la oficina del Director y posteriormente al Área de Enlace de la Unidad Jurídica de la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad a presentar una queja administrativa por lo que había sucedido.

7.- Después de retirarse "B" del lugar, el licenciado "D" me pidió mi nombre, y le respondí que era "A", y me pidió que me identificara con mi licencia de conducir y le manifestara lo que había ocurrido en relación con la boleta de infracción, por lo que yo le manifesté que tenía derecho a presentar un testigo y a un abogado, y que se estaban violando mis derechos en ese momento, pero que si así procedían en ese lugar, ni modo, luego haría lo conducente, y continué manifestándole los hechos por los que estaba inconforme con el oficial, ya que en realidad yo circulaba a una velocidad aproximada de 65 km/h, y que no había ingerido ni alcohol, ni ninguna otra sustancia, ya que veníamos viajando desde la ciudad de Hermosillo, que además el oficial no se identificó en ningún momento y que no sabía exactamente cuál era su nombre o cargo y que lo que decía en las observaciones y en donde supuestamente firmaba el funcionario, eran unos garabatos que yo no entendía y que la compañera del servidor público en mención me hizo la prueba con el aparato que utilizan para hacer la prueba de alcohol y que ella había afirmado que según el aparato, yo había consumido alcohol y le dije que fuéramos a que me realizaran la prueba a la Dirección de Vialidad con los médicos que ahí tienen, y sólo se fue con su compañero, quien al instante regresó y dijo que todo estaba bien y en orden, que la infracción sería solo por exceso de velocidad, luego el mencionado oficial calificador, sin hacer más preguntas o solicitar más información, me dijo que procedería a ratificar la infracción, que se levantaría a sacar copia de los documentos, imprimir el acta y que yo tenía que firmarla, lo cual hice y me dijo que con eso terminábamos el procedimiento.

De dicho documento se desprende que en ningún momento el mencionado oficial calificador hizo constar lo que había acontecido momentos antes, y que el suscrito "B", fui intimidado y amenazado (violencia moral), para que me retirara del lugar o me sacarían por la fuerza, tampoco se hace constar que el conductor compareció

con un testigo, que se impidió por parte de otra servidora pública que se rindiera testimonio y que estuviera presente un abogado, no se llamó a los servidores públicos que nos detuvieron en el vehículo ni se consideró prueba o medio de prueba alguno, con lo cual no sólo se trasgredieron los preceptos antes mencionados (artículo 92, incisos d) y e) de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, 178, 180 y 184 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua), sino que además los mencionados servidores públicos incurrieron en conductas sancionadas por las leyes administrativas y penales…". (Sic).

2. Con fecha 25 de enero de 2023, se recibió en este organismo el oficio número SSPE/SM/UJ/0003/2023 signado por el licenciado César Komaba Quezada, Subsecretario de Movilidad del Estado, por medio del cual rinde el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"…*Que, en cumplimiento a su solicitud, procedo a dar contestación de manera concreta y específica en los siguientes puntos:*

1. El día 18 de diciembre de 2022, siendo aproximadamente las 00:14 horas, el oficial de esta Subsecretaría de Movilidad "E", personal operativo adscrito a esta Subsecretaría de Movilidad del Estado, en su recorrido normal de vigilancia en la avenida Tecnológico y calle Desarrollo, observó un vehículo marca VW, línea Vento, color beige, en el cual conducía "A" a exceso de velocidad a 95 km/h, conducta que se encuentra prohibida con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, elaborando el oficial de la subsecretaría, la boleta de notificación de infracción con número de folio 3168868, por el motivo 6-1 (manejar con exceso de velocidad), con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

En este orden de ideas y teniendo como antecedente la boleta de notificación de infracción, se le citó al ciudadano mencionado con antelación para comparecer a su garantía de audiencia el día 18 de diciembre de 2022 a las 11:00 a.m., con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito, mismo que cito a continuación:

"Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificaran al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado".

No obstante, y pese que el ciudadano no se presenta en tiempo y forma, acuden los ciudadanos "A" y "B" el día 23 de diciembre del año 2022, al Departamento de Oficiales Calificadores para presentar su inconformidad en contra de la boleta de notificación de infracción que precede.

2. Para el ingreso al Departamento de Oficiales Calificadores, se realiza una breve entrevista con nuestro auxiliar en la entrada para ver motivo de ingreso, checar documentación y permitir la entrada al conductor o propietario del vehículo para su audiencia, los lineamientos a seguir en la audiencia, son los contemplados en el artículo 92 de la ley en mención, mismo que a continuación cito:

"Artículo 92. El probable responsable de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia a:

a) Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;

b) Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos;

c) Formular las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;

d) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; y

f) Dictará y notificará la resolución que a derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al Delegado de Tránsito y/o Vialidad.

La audiencia deberá de ser en todos los casos pública, oral y continúa, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los funcionarios".

Si bien es cierto la audiencia deberá cumplir con el principio de publicidad, el oficial calificador deberá dirigir de manera ordenada la participación de los testigos y en los casos que exista resistencia a mantener el debido orden para el desahogo de la audiencia, podrá imponer las medidas de apremio, contenidas en el artículo 94 de la multicitada ley, siendo estas las siguientes:

"Artículo 94. El oficial calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, hará uso de los medios de apremio en el siguiente orden de prelación:

I. Apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto".

3. Con atención a lo anterior, es que "C", solicita que la persona que no está atendiendo las indicaciones del oficial calificador "D", se retire de la oficina.

4. "D" elabora un acuerdo de preclusión, ya que el conductor no acudió en tiempo y forma para presentar su inconformidad conforme a derecho, dejando a salvo su derecho a interponer su recurso de revisión en un término de 5 días hábiles, quedando constancia y firma en dicho documento.

5. Es así como se desprende que en ningún momento fueron vulnerados los derechos de "A" y "B" por el contrario, se brindó la atención apegada a derecho, dejando a salvo su derecho a interponer su recurso de revisión con fundamento en el artículo 104 de la ley en comento, para que no le causara un perjuicio, de igual modo se encuentra queja interpuesta en contra del actuar de los servidores públicos, misma que será resuelta en el Área de Atención Ciudadana del Departamento Jurídico de esta Subsecretaría…". (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja signado por "A", recibido en este organismo en fecha 07 de enero de 2023, mismo que quedó trascrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 6). A dicho escrito acompañó los siguientes documentos en copia simple:

4.1. Notificación de infracción con número de folio 3168686. (Fojas 7 y 8).

4.2. Acuerdo con número de oficio SSPE/CES/10.3.7.6/PR-114/2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, por medio del cual el oficial calificador "D", hizo constar la comparecencia de "A" en la oficina de oficiales calificadores de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, mediante la cual se asentaron las manifestaciones de "A" en relación a la boleta de infracción con número de folio 3168686, en la cual se le citó a las 11:00 horas del día 18 de diciembre de 2022; acordándose en el mismo que se ratificaba la infracción, toda vez que el conductor no había comparecido para ser escuchado en tiempo y forma, informando a la persona infractora su derecho a recurrir dicha resolución en un término de cinco días hábiles. (Foja 9).

4.3. Formato de queja de la Comisión Estatal de Seguridad, de fecha 23 de diciembre de 2022, firmada por "B", misma que presentó en la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Movilidad del Estado. (Fojas 10 y 11).

5. Oficio número SSPE/SM/UJ/0003/2023 de fecha 12 de enero de 2023, signado por el licenciado César Komaba Quezada, Subsecretario de Movilidad del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó trascrito en el párrafo número 2 de la presente resolución. (Fojas 19 a 22). A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos:

5.1. Tarjeta informativa sin fecha, signada por "C", oficial calificador de la Subsecretaría de Movilidad del Estado. (Fojas 23 y 24).

5.2. Escrito de fecha de fecha 14 de enero de 2023 firmada por "E", agente de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, por medio del cual informó respecto a la boleta de infracción que notificó "A", el día 18 de diciembre de 2022. (Foja 25).

5.3. Disco compacto en formato DVD de la cámara de solapa número 1036 a cargo del oficial "E".

6. Escrito firmado por "A" y "B", mismo que fue recibido en este organismo en fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual las personas impetrantes realizaron diversas manifestaciones en torno al informe de autoridad. (Fojas 39 a 42). A dicho escrito, acompañaron el siguiente documento en copia simple:

6.1. Escrito de fecha 13 de febrero de 2023, signado por el licenciado César Komaba Quezada, Subsecretario de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual da contestación a la demanda en el expediente "F", dentro del juicio contencioso administrativo promovido por "A" y "B" en su contra. (Fojas 43 a 57).

7. Oficio número SSPE/SM/UJ/0623/2023 de fecha 08 de junio de 2022, signado por el licenciado César Komaba Quezada, Subsecretario de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en este organismo en fecha 12 de junio de 2023, por medio del cual informó a este organismo que el Órgano Interno de Control es dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por lo que es facultad de dicha instancia, informar de las quejas que se presentan en contra de personas servidoras públicas de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Foja 70).

8. Oficio número SFP/293/2023 de fecha 23 de junio de 2023, firmado por la licenciada María de los Ángeles Álvarez Hurtado, Secretaria de la Función Pública, por medio del cual informó en vía de colaboración a este organismo, que no encontró registro

alguno de queja presentada por “A” y “B”, en contra de la servidora pública “C”. (Foja 73).

9. Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2023 elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que compareció el licenciado “B”, quejoso en el expediente, señalando que el motivo de su queja es el trato que recibió de la jueza calificadora “C”, específicamente por la violencia moral de la que se dijo ser víctima, siendo intimidado y sacado bajo amenazas, impidiendo que rindiera su testimonio, lo que a su juicio constituía una violación a la garantía de audiencia y debido proceso, señalando que la infracción que le impusieron, fue controvertida ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en donde obtuvo una resolución favorable, dejando copia simple de la misma, con el fin de precisar contradicciones realizadas por la autoridad. (Fojas 74 a 102).

10. Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2023, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido de un disco compacto aportado por la autoridad, en su oficio número SSPE/SM/UJ/0003/2023, el cual contiene un video del día 23 de diciembre de 2022, en el que se aprecia el Área de Oficiales Calificadores de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, en un horario de las 13:30 a 15:00 horas, diligencia a la que se hará referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 103 a 104).

III. CONSIDERANDOS:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. Del escrito presentado por “A” y “B”, se desprende que el primero de los mencionados, fue multado mediante la boleta de infracción con número de folio 3168686, presuntamente por circular en su vehículo, excediendo el límite de velocidad de la avenida por la que transitaba, con lo cual no estuvo de acuerdo, por lo que días después, acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, División de Policía Vial, concretamente a la oficina de oficiales calificadores, con la finalidad de impugnar la multa, pero que una vez estando en ese lugar, las personas servidoras públicas encargadas de brindarle la atención, primeramente no le permitieron ingresar con junto “B”, bajo el argumento de que solo podía ingresar una persona por cada infracción, a pesar de que los impetrantes les explicaron que éste, había sido testigo de los hechos en los que resultó multado “A”, y que además iba como su abogado, por lo que debía estar presente, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, incisos d) y e) de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; así como 178, 180, fracción II, y 184, fracción IV, del reglamento de dicha ley.

14. Añaden que una vez que lograron el ingreso, el personal que los continuó atendiendo, le impidió a “B” estar presente en la audiencia que se iba a llevar a cabo para dirimir la controversia en relación a la multa impuesta, a pesar de que las audiencias son públicas, señalando “A” y “B” que hicieron esto de una manera prepotente y se dirigieron a ellos en un tono agresivo, amenazándolos con desalojarlos del lugar a la fuerza, si no accedían a que solo estuviera presente uno de ellos, ante lo cual “B”, con tal de evitar una confrontación mayor, optó por retirarse del lugar e interponer una queja en esa misma dependencia.

15. Por último, manifiesta “A” que ya en la audiencia de marras, no le permitieron a su testigo y/o abogado estar presente en ella, y que después de que “A” realizó las manifestaciones que estimó convenientes en relación a la multa impuesta, se procedió a ratificar la infracción, dando por terminado el procedimiento; considerando “A” y “B”, que sus derechos humanos fueron violados, ya que estiman que fueron intimidados mediante el uso de violencia moral, después de que fueron amenazados con ser retirados del lugar mediante el uso de la fuerza, señalando además “A”, que el oficial calificador no tomó en cuenta sus manifestaciones en cuanto a lo que pasó en los momentos previos a la infracción.

16. Por su parte la autoridad argumentó que en la boleta de notificación de infracción,

se estableció que se citó al ciudadano “A”, a las 11:00 horas del día 18 de diciembre de 2022, para que acudiera a las a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, División de Policía Vial, concretamente a la oficina de oficiales calificadores, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, es decir, para ser escuchado por la autoridad calificadora, para los efectos previstos en dicho numeral, pero que “A” y “B”, acudieron hasta el día el día 23 de diciembre de 2022, justificando que para el ingreso a las instalaciones, se realiza una breve entrevista con los auxiliares de la entrada para ver motivo de ingreso, checar documentación y permitir la entrada al conductor o propietario del vehículo para su audiencia, según lo contemplado en el mencionado artículo, y que si bien era cierto que la audiencia debía cumplir con el principio de publicidad, el oficial calificador tenía la obligación de dirigir de manera ordenada la participación de los testigos y en caso de resistencia a mantener el debido orden para el desahogo de la audiencia, podía imponer las medidas de apremio, contenidas en el artículo 94 de la multicitada ley, como el apercibimiento; multa y arresto, señalando que en el caso, “C”, les advirtió a los impetrantes que no estaban siguiendo las indicaciones del oficial calificador “D”, y que finalmente éste elaboró un acuerdo de preclusión, en razón de que “A” no había acudido en tiempo y forma para presentar su inconformidad, dejando a salvo su derecho a interponer el recurso de revisión, en un término de 5 días hábiles, quedando constancia y firma en dicho documento, por lo que en ningún momento se habían vulnerado sus derechos humanos.

17. De lo argumentado por “A” y “B” en su queja, se desprende que la problemática expuesta, tiene que ver con presuntas violaciones al derecho a su dignidad y de audiencia, por lo que previo a resolver el fondo del asunto, es necesario establecer algunas premisas normativas respecto al mismo, con la finalidad de poner en un contexto jurídico los hechos sometidos a consideración de este organismo y resolver conforme al marco legal aplicable.

18. Por lo que hace a la dignidad de las personas, el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

19. Mientras que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer, tercer y quinto párrafo, establece:

"*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(…)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

20. *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*"*.*

21. Por lo que hace al derecho a la garantía de audiencia, se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo, lo siguiente:

> *"Artículo 8. Garantías Judiciales.*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

22. Asimismo, ese derecho que se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé:

> *"Artículo 14.* (…) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

23. A nivel local, los artículos 92 y 99, primer párrafo, ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, disponen:

"Artículo 92. El probable responsable de una infracción a la ley de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia a:

a) Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;
b) Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos;

c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;

d) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; y

e) Dictará y notificará la resolución en que a derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al Delegado de Tránsito y/o Vialidad.

La audiencia deberá de ser en todos los casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los funcionarios

Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado (…)*".*

24. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, establece en sus artículos 178 y 180, fracción II, lo siguiente:

"Artículo 178. La audiencia ante el oficial calificador deberá ser en todos los

casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los servidores públicos.

Artículo 180. (…) *II. El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el oficial calificador recibirá los elementos de prueba disponibles y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de la ley y este ordenamiento, la que notificará personalmente al infractor".*

25. Establecidas las anteriores premisas, procedemos a determinar si se violentó el derecho a la dignidad y de audiencia de las personas quejosas, respecto a los hechos que atribuyen al personal de oficiales calificadores de la División de Policía Vial.

26. En ese tenor, se atenderá primero al reclamo de los impetrantes, en el sentido de que las personas servidoras públicas de la División de Policía Vial, fueron prepotentes con "A" y "B" y que se dirigieron a ellos en un tono agresivo, amenazándolos con desalojarlos del lugar a la fuerza, si no accedían a que solo estuviera presente uno de ellos, ante lo cual "B", con tal de evitar una confrontación mayor, optó por retirarse del lugar e interponer una queja en esa misma dependencia.

27. Al respecto, se cuenta en el expediente con la ficha informativa elaborada por "C", oficial calificador de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, de la que se deprende la siguiente información:

"…*iniciada la audiencia con el licenciado "D", y al estar escuchando a quien entró en carácter de conductor, la persona que se ostentaba como representante legal, empieza a intervenir en dicha audiencia, interrumpiendo al compareciente y al oficial calificador, por lo cual le señalo de nueva cuenta, que no debe intervenir, señalándome ahora, que está en calidad de testigo, y que la ley así lo contempla, a lo cual cuestiono al licenciado "D", de si el compareciente señaló a su acompañante como testigo, contestándome que no, así como el compareciente hace una señal de negación con su cabeza, por lo cual le indico de nueva cuenta al supuesto representante legal, que por favor guarde silencio, pues está interrumpiendo la audiencia y si no lo hace, lo voy a invitar a salir de la oficina, a lo cual responde de manera sumamente molesta y agresiva, que no se saldrá y por el contrario, se quejará de todo el personal, y que en ese momento subirá a hacerle saber al subsecretario su queja en contra mía y del personal de esta oficina, señalándole*

que no hay ningún problema, y que si es su deseo, puede salir. Una vez que se retira de la oficina, la persona señalada anteriormente y el licenciado "D", continúan con la diligencia, realizando un acuerdo de preclusión".

28. La información antes descrita, es coincidente con el informe de la autoridad, ya que en este último se hace referencia que "C", le indicó a "B" que no estaba atendiendo las indicaciones del oficial calificador "D", y que si no guardaba silencio, lo invitaba a que se retirara de la oficina, lo que sin duda constituye un apercibimiento que es acorde a lo dispuesto por el artículo 94, fracción I de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, y por lo tanto, una facultad legal que tienen los oficiales calificadores de la División de Policía Vial, lo que de ninguna forma puede considerarse como una intimidación, amenaza o violencia moral ejercida por parte de éstos, en caso de que las personas usuarias no guarden el orden que debe observarse durante el desarrollo de las audiencias, a bien, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad.

29. También se cuenta en el expediente con la evidencia aportada por la autoridad, misma que consiste en un disco compacto en formato DVD, cuyo contenido quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2023, elaborada por el Visitador ponente, en la cual se precisa lo siguiente:

"…*procedo a inspeccionar la evidencia aportada por la Subsecretaría de Movilidad del Estado, misma que consiste en un disco compacto en formato DVD, el cual contiene un video de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en un horario de 13:30 a 15:00 horas del área de oficiales calificadores de dicha dependencia; de esta manera, solo se hará referencia a lo referido por la parte quejosa, en tal sentido, se hace constar que el video inicia siendo las 13:29:15 horas del día antes señalado, el cual no tiene audio, por lo cual se dificulta precisar la conversación de las personas que interactúan en ese momento, sin embargo, de acuerdo a la hora del video, siendo las 13:57:59 horas se observa el ingreso de "B" al área de oficiales calificadores, observando que al momento de ingresar a dicho lugar, la persona quejosa de referencia voltea a su lado izquierdo y entabla un diálogo con una persona que se alcanza a observar en la parte inferior del video, como se aprecia en la siguiente imagen:*

Se observa que "B" continúa el diálogo con la misma persona y se acerca a ella, señalando con sus manos hacia el escritorio que está en la parte superior derecha de dicha área, como se aprecia en la siguiente imagen:

Posteriormente, la persona quejosa en referencia, camina hacia donde está el escritorio ubicado en la parte superior derecha de la pantalla, en la cual se observa que se está dando la atención a una persona, y "B" se queda de pie atrás de la persona que es atendida, asimismo, la persona que se ve en la parte inferior de la pantalla se pone de pie, como se aprecia en la siguiente imagen:

Se observa que “B”, voltea con la persona que está ubicada en la parte inferior de la pantalla, e incluso esta última persona hace una indicación con su mano derecha como se observa en las siguientes imágenes:

Continuando el diálogo entre la persona quejosa de referencia y la persona que se ubica en la parte inferior de la pantalla, quien continuó realizando señalamientos con su mano derecha, siendo este el momento en que "B" se retira del área de oficiales calificadores, sin embargo, no se precisa el momento en que el oficial calificador que atiende a la persona presunta infractora, solicitara el apoyo de la persona que interactuó con la persona quejosa, para que este se retirara de dicha área.

Después de aproximadamente 30 minutos, la persona presunta infractora, que estaba siendo atendida en el escritorio de la parte superior derecha, procede a retirarse del área de Oficiales Calificadores".

30. Como se puede observar, del acta en cuestión y las imágenes plasmadas en la presente resolución, no es posible dilucidar que tipo de interacción tuvieron las personas servidoras públicas de la División de Policía vial con "A" y "B", ya que el video no contenía audio; no obstante, se observa que "B" camina de un lado para otro en una actitud de reclamo que, lejos de favorecer la postura de los impetrantes, vienen a fortalecer las afirmaciones de la autoridad, en el sentido de que "B" fue apercibido por parte de las personas servidoras públicas ahí presentes, para que guardara silencio y no interrumpiera la audiencia de "A", y si no lo hacía, lo invitaban a salir de la oficina, mientras que a "A", se le observa tranquilo y no abandona su lugar, sino hasta terminada la diligencia, de ahí que no haya evidencia suficiente para sostener que en el caso, los impetrantes hubieran sido amedrentados por parte de las personas servidoras públicas de la mencionada dependencia, en la forma en la que lo manifestaron en su queja, ni se desprenden datos que nos muestren el tono agresivo, amenazante o el trato prepotente que señalaron los impetrantes.

31. Ahora bien, en cuanto al reclamo de los impetrantes, en el sentido de que no se respetó su garantía de audiencia, tenemos que de acuerdo con el contenido del oficio al que se hizo referencia en el párrafo 4.2 de la presente determinación, el oficial calificador "D", en fecha 22 de diciembre de 2022, hizo constar que "A" compareció con los oficiales calificadores de la División de Policía Vial, en relación a la boleta de infracción con número de folio 3168686, en la cual se le había citado para las 11:00 horas del día 18 de diciembre de 2022, quien en ese momento manifestó que: "*No pude acudir a la audiencia, ya que tenía como 12 horas*

manejando y no me pude levantar a esa hora, no estoy de acuerdo con la infracción, ya que venía a una velocidad entre 65 km/h y 70 km/h, no como la plasma el oficial en la boleta de 95 km/h y el oficial se mostró ostigoso (sic) *diciendo que venía tomado".* Acto seguido, se acordó por parte del oficial calificador "D", que se ratificaba la infracción, toda vez que el conductor no había comparecido a la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2022 para ser escuchado en tiempo y forma, informando a la persona infractora, su derecho a recurrir dicha resolución en un término de cinco días hábiles.

32. Del análisis de dicha determinación, este organismo considera que en el caso, no existe una violación a los derechos humanos de los impetrantes, en razón de que tal y como lo fundamentó y motivó la autoridad, "A" debió acudir puntualmente al citatorio que se le hizo para el día 18 de diciembre de 2022, no haciendo esto sino hasta el día 22 de diciembre del mismo año, es decir, cuatro días después, lo que sin duda actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, ya referido en el párrafo 20 de la presente resolución, al disponer que si el presunto infractor no comparece sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado, deben tenerse por ciertos los motivos de infracción plasmados en la boleta respectiva, y en ese tenor, carece de trascendencia si el oficial calificador tomó en cuenta o no las manifestaciones de "A" y/o si le permitieron estar con su abogado o si no le permitieron desahogar testigos, pues se reitera que el numeral aludido, es determinante al establecer que si no se justifica la ausencia del presunto infractor, deben tenerse por ciertos los motivos de la infracción, máxime que de las evidencias que obran en el expediente, no se desprende alguna justificación válida por parte de "A", para no haber acudido a la cita que se le hizo para el día 18 de diciembre de 2022, como lo hubiera sido alguna emergencia médica que requiriera atención inmediata, por imposibilidad física debido a lesiones o enfermedad que le impidan asistir a la audiencia, fuerza mayor o alguna situación imprevisible e inevitable, como un desastre natural (terremoto, inundación, incendio, etc.) u otros eventos extraordinarios que impidan la asistencia, o que no recibió la notificación para asistir, debido a problemas en la entrega del correo u otras circunstancias fuera de su control o algún error administrativo por parte de la autoridad competente, al notificar una citación incorrecta o a una confusión sobre la fecha o lugar de la audiencia, o alguna otra que no fuera atribuible a su persona, en cuyo caso, se justificaría su ausencia y entonces tendría el derecho de ofrecer pruebas y estar acompañado de su abogado; empero, solo se limitó a señalar que tenía alrededor de 12 horas manejando y que no se había podido levantar a la hora que se le indicó para acudir a la División de Policía Vial, lo que a juicio de esta Comisión, no constituye un motivo suficiente para justificar su ausencia el 18 de diciembre de 2022, por lo que al

haberse cumplido con el dispositivo legal en mención, resulta evidente que la actuación de la autoridad se apegó a derecho y por lo tanto, no vulneró la garantía de audiencia de los impetrantes.

33. No obstante, se le informó a los quejosos que tenían el derecho a recurrir dicha resolución en un término de cinco días hábiles, sin que del expediente de aprecie que hubieran ejercido dicha prerrogativa, siendo esta una cuestión que es atribuible únicamente a “A” y “B” y que de ningún modo puede serle reprochada a la autoridad.

34. Tampoco pasa desapercibido que “A” y “B” demandaron a la autoridad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la nulidad de la multa y que obtuvieron una sentencia favorable, sin embargo, debe decirse que los motivos que llevaron a dicho tribunal a fallar en favor de aquéllos, se encuentran relacionados con la indebida fundamentación y motivación que la autoridad llevó a cabo al momento de multarlos, lo cual tenía que ver con su competencia material para imponerla y el lugar en el que se multó a “A”, al no cumplirse con la exigencia de señalar con exactitud y precisión, los dispositivos legales que facultaban a quien emitía el acto y definieran el carácter con el que se actuaba; cuestiones que no guardan relación con la garantía de audiencia que los impetrantes reclamaron en esta instancia, y por lo tanto, no abona para acreditar alguna violación a su garantía de audiencia.

35. En virtud de lo anterior, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en el caso en estudio, no contamos con elementos suficientes para concluir válidamente la existencia de una violación a derechos humanos de “A” y “B”; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales se quejaron “A” y “B”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágaseles saber a las personas quejosas que esta resolución es impugnable ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone

de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG
C.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateen, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.